

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, informándole que viene presentado memorial vía correo institucional por parte del apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita el decreto de medida cautelar dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 14 de junio de 2022.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia**  
**De Majagual - Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: INGRID JOHANA SERNA JEREZ**  
**DAMANDADO: JOSÉ DOMINGO FIERRO CASTRO**  
**APODERADO: HUGO CURE NIÑO**  
**RAD: 704293184001-2022-00030-00**

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho resolverá conforme a las siguientes consideraciones.

**1. De la medida cautelar solicitada.**

La medida cautelar tiene el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva. Pero cada cautela obedece a uno o varios propósitos necesariamente ligados a la pretensión, siendo claro que las más de las veces las cautelas responden a varios objetivos y no a uno solo.

Uno de ellos, es precisamente, preparar la ejecución de la sentencia para el caso de que sea favorable al demandante.

Se indica entonces que, no se trata de anticipar la decisión, sino de adoptar medidas que posibiliten el cumplimiento de la providencia respectiva.

Con ello, anticipar el fallo o asegurar su cumplimiento; este es quizá uno de los objetivos más valiosos de algunas medidas cautelares, porque permite

la protección inmediata del derecho conculcado, aun cuando no se haya dado la discusión propia del proceso.

La Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en relación con los alimentos provisionales, faculta a los jueces de familia para su decreto en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad (art.386), decisión que es inherente al fallo, dada la prevalencia de los intereses del niño, de la niña o del adolescente que justifica esa cautela.

E tal suerte que, estas medidas tienen como objetivo, reparar el daño causado o en curso de causarse.

Lo que se pretende es anticipar de alguna forma la decisión, sólo que de manera más fuerte porque el demandado, aunque no medie sentencia, deberá cumplir con la obligación que le imponga el juez en el decreto cautelar.

En el caso de los alimentos, se ilustra bien ese objetivo. Agreguemos simplemente que si el demandado llegare a ser absuelto, como las medidas de embargo y retención se inscribieran, y el resultado en la sentencia resultare favorable a él, se le causaría un perjuicio, reteniendo un porcentaje que sí y solo sí, se sabrá con el recaudo de la prueba antropoheredobiologica, pues con las documentales aportadas en la demanda no se tiene claridad por parte de esta operadora judicial, de que el aquí demandado sea el padre del menor.

Reiteramos que, en general, las medidas cautelares obedecen a varios objetivos, por lo que no es extraño que una de ellas ilustre diferentes propósitos.

En el *sub judice*, con la solicitud de la medida cautelar, esto es, que se decrete embargo y retención del porcentaje legal del salario y prestaciones sociales que percibe el demandado en calidad de docente, llama la atención del Despacho que la única prueba aportada con la demanda, corresponde al Registro Civil de nacimiento del menor **I.D.S.J.**, más el dicho de la demandante en el numeral primero de la demanda que en el certificado de nacido vivo del menor **I.D.S.J.** aparece con otros apellidos, brilla por su ausencia prueba que demuestre tal afirmación. Por

demás, no tenemos la certeza probatoria que tal afirmación corresponda con la realidad, situación que en últimas no nos da certidumbre de tal aseveración por lo que se despachará desfavorable la solicitud de medida cautelar.

Sea del caso resaltar que, el Código General del Proceso, en un acto de inmensa justicia y de realización de mandatos constitucionales, dispuso que el juez podría decretar alimentos provisionales dentro de los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad desde la admisión de la demanda, siempre y cuando exista apariencia de buen derecho o la prueba con marcadores genéticos de ADN que arroje un resultado de inclusión (art.386, numeral 5); empero, los hechos jurídico fácticos no vislumbran esa apariencia de buen derecho de que trata la norma.

Para aclarar este tópico se transcribe el numeral quinto del artículo 386 de la norma en cita: *"En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad".*<sup>1</sup>

Sintetizando lo antedicho, se tiene que, no existe prueba siquiera sumaria que lo afirmado por la parte demandante pueda demostrar tales declaraciones, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

Finalmente, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia requerirá al apoderado judicial de la demandante para que proceda a realizar la notificación personal del demandado conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. Así mismo, se requerirá al tesorero y/o pagador de la Secretaría de Educación Departamental Sucre, para que en el término de la Distancia aporte al juzgado y con destino a este proceso certificación laboral del demandado **JOSÉ DOMINGO FIERRO CASTRO**, en donde conste su salario, lugar donde se encuentra prestando sus servicios,

---

<sup>1</sup> Numeral 5º del artículo 386, Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

su dirección y/o domicilio, número de teléfono y correo electrónico del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Familia de Majagual-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de decretar la medida provisional de embargo y retención del porcentaje legal del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado señor **JOSE DOMINGO FIERRO CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado judicial de la demandante para que proceda a realizar la notificación personal del demandado conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Requerir al tesorero y/o pagador de la Secretaría de Educación Departamental Sucre, para que en el término de la Distancia aporte al juzgado y con destino a este proceso certificación laboral del demandado **JOSÉ DOMINGO FIERRO CASTRO**, en donde conste su salario, lugar donde se encuentra prestando sus servicios, su dirección y/o domicilio, número de teléfono y correo electrónico del demandado.

**CUARTO:** Llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores y las plataforma de Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza.**

JGDM

**Firmado Por:**

**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a327ea1fae4407a9c51e575b4fb3aa5d33a645fe27f0705416618fac57fc74f**

Documento generado en 14/06/2022 01:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**